

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00078-00** hoy 22 de octubre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

*Manuela Alzate Colorado*

**Manuela Alzate Colorado**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 05-001 40 03 024 **2020-00078** 00.  
**Estados electrónicos:** 117 del 27 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en auto del 07 de octubre del año en curso, notificado el día 08, procede el juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

Téngase de presente que en auto del 17 de febrero hogaño se instó a la parte actora con el fin que realizara la notificación la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; interrumpiéndose dicho término con la providencia que lo exhortó nuevamente en tal sentido el 07 de septiembre, el cual se encuentra vencido, siendo procedente la aplicación de lo dispuesto en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por SIXTO TULIO VÉLEZ ORTIZ, en contra de GERMÁN ANTONIO ROBAYO COSSIO.

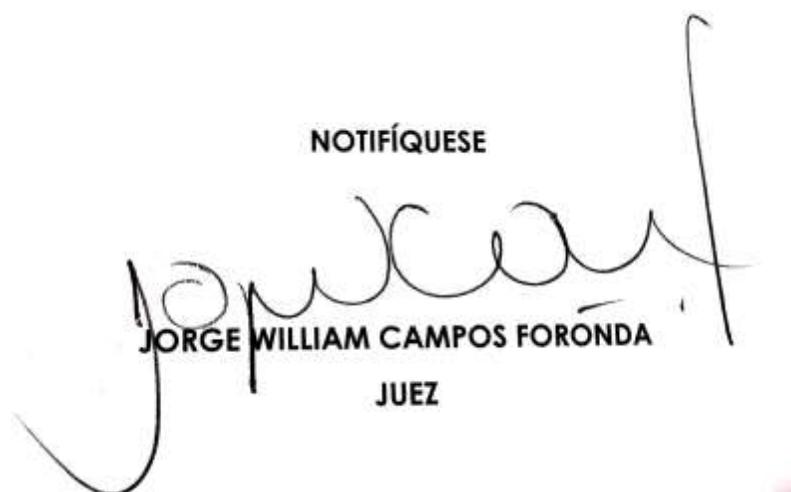
**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas siempre que no esté embargado su remanente, caso en el cual quedará por cuenta de la autoridad correspondiente. No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente solicitud con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ